

EL AMPARO EN REVISIÓN 554/2013: LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Estefanía VELA BARBA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La sentencia a detalle*. III. *Lo emblemático de la sentencia*.

I. INTRODUCCIÓN

Este ensayo está dedicado a analizar a detalle el amparo en revisión 554/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de marzo de 2015.¹ Este fallo está relacionado con la investigación penal relativa a la muerte de Mariana Lima Buendía, una mujer de 28 años, habitante del Estado de México, pasante de derecho, casada con un agente investigador de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

El caso llegó a la Corte gracias a los esfuerzos incansables de la madre de la víctima, Irinea Buendía, que denunció las actuaciones y omisiones de las autoridades encargadas de investigar el caso. Estas autoridades habían determinado que la muerte de Mariana había sido un “suicidio”, decidiendo, por lo tanto, no ejercer la acción penal. Para Irinea, esta determinación tenía dos problemas fundamentales. Por un lado, se tomó esta decisión sin que se hayan recabado las pruebas necesarias para comprobar plenamente

* Estudió la Licenciatura en Derecho en el ITAM y la Maestría en Derecho (LL.M.) en la Universidad de Yale, en donde se encuentra desarrollando su Doctorado en Derecho (J.S.D.). Actualmente también es responsable del Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

¹ El amparo se resolvió por unanimidad de votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena, quien fue el ponente (la secretaria proyectista del caso fue Karla I. Quintana Osuna). El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente.

te esta hipótesis. Por otro, sin embargo, tampoco recabaron pruebas para comprobar que se trataba de un homicidio, una segunda hipótesis que tenían el deber de investigar, considerando el propio testimonio de Irinea, así como los de la hermana y la mejor amiga de Mariana, que señalaban que su esposo constantemente la violentaba física, sexual y emocionalmente. El corazón del argumento de Irinea, por lo tanto, era que las autoridades incumplieron con su obligación de administrar justicia de forma efectiva.

La Primera Sala de la Suprema Corte le dio la razón a Irinea. Después de analizar a detalle las actuaciones y omisiones de las autoridades, sostuvo, a grandes rasgos, que habían fallado en investigar la muerte de Mariana con la debida diligencia que exige el acceso a la justicia, incluida la obligación de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres con “perspectiva de género”. Resolvió, por lo tanto, que las autoridades debían realizar todo lo necesario para investigar la muerte de Mariana, de conformidad con el acervo probatorio que cumpla con el marco legal nacional y los lineamientos destacados en la sentencia.

Dado que este ensayo forma parte de un libro dedicado a analizar “sentencias emblemáticas”, está diseñado para que sea posible entender y apreciar el amparo en revisión 554/2013. Para tal efecto, lo he estructurado de la siguiente forma: en un primer apartado, describo el contenido de la sentencia a detalle, para que quede clara la *litis* que debía resolver la Corte, así como la manera en la que la resolvió. Esto último incluye, por supuesto, repasar el marco constitucional, convencional, legislativo y administrativo que se invoca en la sentencia para juzgar el caso, así como el análisis puntual que realiza de los actos de las autoridades. En un segundo apartado, me dedico a analizar las razones por las cuales, desde mi óptica, se trata de una sentencia emblemática de lo que un tribunal, en un Estado constitucional y democrático de derecho, puede y debe hacer para plenamente proteger, garantizar y promover los derechos de las personas, incluido el acceso a la justicia. Como espero demostrar, este fallo no es sólo relevante para quien tenga interés en la discriminación y la violencia de género —especialmente la que desproporcionadamente afecta a las mujeres— o la procuración de justicia. Este amparo es importante por cómo supera el formalismo procesal, se toma en serio a la Constitución como norma jurídica, conecta el derecho con la realidad, asume una función pedagógica y da muestra de lo que implica la accesibilidad en las sentencias.

II. LA SENTENCIA A DETALLE

1. *Los “antecedentes” del caso*

La sentencia de Mariana Lima comienza con un apartado dedicado a los “antecedentes” del caso (párr. 1-44). Ello no significa, sin embargo, que se empiezan enlistando fría y escuetamente los actos de autoridad que llevaron hasta el fallo. Más bien, lo que se cuenta es la historia *sustantiva* del caso: los hechos que originaron todo. Quizá sea obvio, pero en un país en el que es común encontrar los hechos controvertidos a la mitad de una larga sentencia, no deja de ser novedoso aún poder leerlos desde un inicio. Entender, en otras palabras, de qué trata el caso: quiénes son las personas involucradas y qué ocurrió.

Así, en las primeras páginas nos enteramos que, el 29 de junio de 2010, poco antes de las 7:45 de la mañana, el esposo de Mariana Lima llegó a la Procuraduría del Estado de México, en el municipio de Chimalhuacán, a reportar el fallecimiento de su esposa. Ahí declaró que, aproximadamente a las 7 de la mañana que llegó a su casa, encontró a su esposa “colgada en su dormitorio”. Afirmó que cortó la cinta con la cual estaba colgada, la recostó en la cama y trató de reanimarla, pero ella ya no respondió.

Con base en su declaración, se inició la averiguación previa. Se ordenó la intervención de distintos peritos en el lugar de los hechos. Intervención que ocurrió aproximadamente a las 8:20 de la mañana, sin que sea posible saber quiénes, en concreto, fueron. Desde aquí, la Primera Sala comienza a señalar los problemas con la investigación.

A las 12:30 de ese mismo día, el esposo de Mariana rindió su segunda declaración. En esta ocasión, afirmó que la última vez que había visto a su esposa era el día anterior, en la mañana. También relató que ese día sostuvo una llamada telefónica con ella a la una de la tarde, en la que supuestamente advirtió que estaba “bajo los influjos del alcohol”.² Fue en esta declaración que afirmó que había encontrado un mensaje póstumo de ella, en el que le decía a sus padres que la perdonaran, “que se cuidaran y que les dejaba su teléfono celular para que lo vendieran”. El papel no fue encontrado en la diligencia ministerial, ni con posterioridad. Él manifestó que no quería formular denuncia por el delito de homicidio, ya que Mariana “se había quitado la vida”.³

² Párrafo 4.

³ Párrafo 5.

Ese mismo día, aproximadamente a la 1 de la tarde, llegó Irinea, la madre de Mariana, a las oficinas del Ministerio Público. Desde ese momento fue clara en que, según le había dicho su hija, su esposo la violentaba desde el inicio de su matrimonio (que, para entonces, tenía 18 meses). Siempre habían tenido problemas, “ya que él era muy celoso, la tenía muy controlada, no la dejaba salir de su casa, la golpeaba, le decía que «no servía para nada» y «constantemente la humillaba»”.⁴ Según Irinea, el 26 de junio —tres días antes— su hija le había llamado para decirle que él la había golpeado y que ella se había salido de su casa, pero que como no tenía dinero, se había refugiado en casa de una amiga. Un día después, sin embargo, Mariana se volvió a comunicar con Irinea para hacerle saber que su esposo “le había pedido perdón y que se iban a dar otra oportunidad”.⁵ Al día siguiente —el 28 de junio, un día antes de su muerte—, el esposo de Mariana la dejó en casa de sus padres. Ahí, según Irinea, Mariana le manifestó que su esposo ya no la quería en casa y que le dijo que se fuera porque él ya no le tenía confianza. Hasta la había acusado de robarle dos mil pesos. Dado el contexto, de acuerdo con Irinea, ambas acordaron que Mariana iría al Ministerio Público a presentar una denuncia en contra de él. Después de eso dejaría su domicilio conyugal y se iría a vivir con sus padres. Según Irinea, con esta intención Mariana se fue de su casa, sin que volviera a saber de ella. Para Irinea, “su hija no se había suicidado”, por lo que denunció el homicidio de su hija “contra quien resultara responsable”.⁶

Con esto queda claro que, desde el inicio, las autoridades contaban con dos posibles hipótesis de investigación: una, la señalada por el esposo de Mariana, de que ella se había suicidado; la segunda, de la madre de Mariana, que sostenía que ella había sido asesinada (probablemente por su marido).

¿Qué pasó después? Se siguieron sumando distintas pruebas al expediente. Entre estas, destacan las siguientes:

- El 5 de julio de 2010, el esposo de Mariana ratificó y amplió su declaración ministerial. En esta tercera ocasión, entregó dos pedazos de papel, que identificaba como los escritos póstumos de Mariana, afirmando que los había encontrado “en los cajones del tocador donde su esposa guardaba su ropa interior”. No explicó —ni le pidieron que explicara— cómo es que originalmente había mencio-

⁴ Párrafo 6.

⁵ Párrafo 7.

⁶ Párrafos 7 y 8.

nado un solo mensaje y, en esta ocasión, entregó dos. Hasta el 9 de diciembre de 2010 se le solicitó a Irinea que presentara diversos escritos elaborados por su propia hija, para poder constatar si los que había entregado el esposo de Mariana habían sido realmente escritos por ella o no. El 13 de enero de 2011, el dictamen de grafoscopía que habían ordenado determinó que la escritura de los recados póstumos “sí tienen un mismo y común origen gráfico de la escritura manuscrita proporcionada como base de cotejo”.⁷

- El 13 de julio de 2010 se integraron al expediente el dictamen en criminalística de campo y la necropsia practicada al cuerpo de Mariana. En estos se concluyó que la causa de muerte de Mariana fue asfixia por ahorcamiento. En concreto, se manifestó que ella había realizado un amarre con el cordón de nylon que se colocó sobre el cuello y que no existieron lesiones típicas de lucha y/o forcejeo en su cuerpo. No contaban, sin embargo, con el cordón.
- El 30 de septiembre de 2010, Irinea volvió a rendir una declaración. Señaló que, en una de las ocasiones en las que su hija había acudido a ella después de que su marido la había violentado, cuando Irinea le propuso denunciarlo, Mariana le contó que él le había dicho que “si lo denunciaba, aparte de que no le harían nada por ser judicial, él la mataría entonces a golpes”.⁸
- El 30 de diciembre de 2010 compareció la media hermana de Mariana a rendir su declaración. Relató algo similar a lo dicho por Irinea —a saber: que el esposo de Mariana la violentaba física, sexual y emocionalmente—, si bien con distintos detalles.⁹ Por ejemplo: según la hermana de Mariana, ésta le contó que, a las cuatro semanas de casados, él le había jalado el cabello y la había cacheteado porque “no le había gustado el desayuno”. En esa ocasión, la hermana le había dicho que lo denunciara, pero Mariana le contestó que “donde fuera o a donde acudiera no le iban a hacer nada”. En otra ocasión, en junio de 2009, Mariana le contó que él la había amenazado “con una pistola en la boca para obligarla a hacerle sexo oral, dándole puñetazos en la espalda baja y en uno de sus costados”, hasta que la violó. Según la hermana de Mariana, ésta le enseñó los moretones que su esposo le había hecho con la pistola. Unos meses después, en octubre de 2009, Mariana le volvió a contar que

⁷ Párrafo 23.

⁸ Párrafo 13.

⁹ Párrafos 18-20.

otra vez la había violado, diciéndole que si no se dejaba “se iba a buscar una vieja chingona que supiera hacer lo que él quería”. La última vez que, según su hermana, Mariana le dijo que él la había violado fue en abril de 2010. Para ese entonces, según su hermana, Mariana ya se había cortado el cabello para que él no pudiera jalarla de ahí al golpearla. Agregó que él la había obligado a tatuarse en la espalda con su apellido, porque así podía demostrar “que era de su propiedad”. En relación con el día en el que se le notificó de la muerte de Mariana —el 29 de junio—, contó que se apersonó inmediatamente en la casa de Mariana. Ahí pudo ver el cuerpo de su hermana y notó que tenía varios golpes, rasguños y raspones en distintas partes del cuerpo. Señaló, además, que su cabello estaba “mojado”, “como recién lavado”, además de que a un costado de la cama estaba una toalla húmeda. Adicionalmente, mencionó que le parecía raro que en la habitación de a lado, “encontró ropa de su hermana sobre la cama, así como dos petacas”.

- El 30 de diciembre de 2010 fue a declarar la mejor amiga de Mariana. También relató algo similar a lo contado por Irinea y la hermana de Mariana. En varias ocasiones, Mariana le había hablado, pidiéndole ayuda, contándole que su esposo la había violentado. En una ocasión, Mariana le contó que él la había golpeado “porque el bistec que le había hecho ella no estaba cocido tres cuartos como a él le gustaba y que el jugo de naranja no lo había colado” y “que era una pendeja que no sabía cocinar”. Relató que el 26 de junio de 2010 —tres días antes de su muerte—, Mariana apareció en su negocio llorando, contándole que su esposo la había acusado de robarle dinero y que la había golpeado en las costillas, le había jalado el cabello y le había dado unas cachetadas. Según la mejor amiga de Mariana, el 28 de junio de 2010 —un día antes de su muerte—, aproximadamente a la una y media de la tarde, Mariana le mandó un mensaje para avisarle que había ido por sus cosas a su casa y que una hora después le marcó, diciéndole que ya estaba empacando, antes de que llegara su esposo. Fue la última vez que supo de ella.
- El 27 de marzo de 2011, casi nueve meses después, el esposo de Mariana aportó una serie de fotografías que supuestamente tomó cuando encontró el cuerpo de Mariana, antes de haberlo movido. Señaló que el día en el que la encontró, le mandó las fotografías por *bluetooth* a “elementos de la Policía Ministerial”, amigos suyos. Uno de estos elementos, casi dos años después, rindió una declaración en la que afirmó que el esposo de Mariana les había enseñado esas

fotografías y que se las había enviado —no a él, sino al comandante que los acompañaba— por esa vía.

- El 24 de mayo de 2011, una mujer que se ostentó como ex pareja del esposo de Mariana rindió su declaración. Señaló que mantuvieron una relación por casi diez años, en la que nunca la violentó. También añadió que ocasionalmente se veían e iban a un hotel en el que sostenían relaciones sexuales. Según ella, el 28 de junio de 2010, él la recogió en la tarde y pasaron toda la noche juntos. Se separaron hasta las 6 de la mañana del 29 de junio.

El 15 de junio de 2011 —casi un año después de la muerte de su hija—, Irinea presentó dos escritos en los que denunció “los dictámenes en criminalística y necropsia, manifestando que tenían inconsistencias y que no se tomaron en cuenta diversos hechos, como las distintas lesiones que presentaba el cuerpo de su hija”.¹⁰ De manera adicional, “solicitó la exhumación del cuerpo de su hija”, con el fin de que se le practicaran distintas periciales que pudieran arrojar luz sobre la violencia a la que había sido sometida previo a su muerte. Ambas peticiones fueron rechazadas.

A pesar de que se volvió a inconformar, la autoridad, de cualquier manera, el 9 de septiembre de 2011, determinó el no ejercicio de la acción penal, argumentando que la causa de muerte de Mariana —“asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento”— era resultado de “maniobras suicidas” y que no existían “lesiones típicas de lucha o forcejeo y que tampoco existía dato alguno del que se desprendera la intervención de otra persona en los hechos”.¹¹

El 6 de octubre de 2011, la fiscal especializada en feminicidios —porque ya existía entonces esta figura en el Estado de México— y los agentes del ministerio público auxiliares del procurador estatal autorizaron la determinación del no ejercicio de la acción penal.¹²

Esta es la determinación que, para efectos prácticos, Irinea impugnó.

2. *El recorrido procesal*

El 19 de noviembre de 2011, Irinea presentó dos escritos. En el primero, le solicitó al agente del ministerio público la reconsideración de su determinación de no ejercicio de la acción penal. En el segundo, le solicitó al procu-

¹⁰ Párrafo 35.

¹¹ Párrafo 38.

¹² Párrafo 39.

rador general de justicia del Estado de México la revisión de la autorización del no ejercicio de la acción penal.

No obtuvo respuesta por meses, razón por la cual, el 14 de marzo de 2012, promovió un juicio de amparo contra el procurador general de justicia del Estado de México, como autoridad responsable, por “la omisión de resolver en tiempo y forma el recurso de revisión” presentado el 19 de noviembre de 2011. Estimó que se habían violado los derechos reconocidos en los artículos 1o., 17, 20 y 21 de la Constitución federal; los artículos 3o., 4o., incisos *f* y *g*, y 7o., incisos *b*, *c*, *f* y *g*, de la Convención *Belém do Pará*; los artículos 1o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 1o., 3o., 5o. y 15 de la CEDAW. En otras palabras, estimó que las autoridades habían violado, entre otros, el deber que tienen de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.¹³

Un día después de que Irinea interpuso el amparo, la agente del ministerio público adscrita a la Fiscalía Especializada en Feminicidios emitió un acuerdo en el que sostenía que no se encontraba facultada para revocar la determinación de los agentes del ministerio público auxiliares del procurador estatal, y en el que requería a Irinea para que precisara si era su intención que se realizara “la revisión” de la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal.¹⁴ Este acuerdo, que se le notificó a Irinea el 10 de abril de 2012, estaba basado, a su vez, en una resolución del 28 de marzo de 2012.

Por esta razón, Irinea modificó su denuncia de amparo. Ya no sólo denunciaba al procurador por su omisión, sino que impugnaba estas dos determinaciones: la del 28 de febrero y la del 15 de marzo.

Durante el juicio de amparo, el 28 de mayo de 2012, el procurador general de justicia del Estado de México finalmente se pronunció sobre el recurso de revisión que Irinea había promovido. Decidió revocar el no ejercicio de la acción penal y ordenó la práctica de diligencias adicionales para esclarecer los hechos. Irinea también impugnó esta resolución.

El Juzgado de Distrito sobreseyó y amparó a Irinea. ¿Por qué sobreseyó? Básicamente porque consideraba que con la resolución del 28 de mayo de 2012, el procurador ya “subsana” la omisión de la cual se le acusaba. Estaba dando respuesta, en otras palabras, a lo que se le había planteado. Amparó a la quejosa, sin embargo, en relación con el argumento de que la agente del ministerio público adscrita a la Fiscalía Especializada de Femini-

¹³ Sus argumentos pueden leerse con mayor detalle en los párrafos 69 y 70.

¹⁴ Párrafo 44.

cidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México “había incumplido con su obligación de administrar justicia de forma expedita”.¹⁵ El amparo se otorgó para que esta autoridad, “en el término de treinta días, ordenara el desahogo de las pruebas pendientes y las que estimara necesarias para determinar el ejercicio o no de la acción penal”.¹⁶

Irinea impugnó la resolución del Juzgado de Distrito. Fue esta impugnación la que finalmente resolvió la Primera Sala.¹⁷

3. *El fondo del asunto*

A. *En general*

La resolución de la Sala puede dividirse en dos grandes rubros: el primero está relacionado con la decisión del Juzgado de Distrito de sobreseer el amparo, por considerar que con la resolución del 28 de mayo de 2012 del procurador se había subsanado la omisión de dar respuesta a la petición de Irinea. La Sala confirmó esta determinación.¹⁸

El segundo, sin embargo, está relacionado con el hecho de que, según Irinea, el Juzgado de Distrito erró en considerar que con la resolución del 28 de mayo de 2012, habían “cesado los efectos” de las actuaciones y omisiones de las autoridades. Los efectos, para Irinea, persistían y la autoridad, por lo mismo, había sido omisa en pronunciarse al respecto.¹⁹ De manera adicional, para Irinea, el Juzgado había errado porque, en relación con la “omisión de administrar justicia de forma expedita”, se había pronunciado sólo respecto de la agente del ministerio público adscrita a la Fiscalía Especializada de Femicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuando su queja estaba dirigida a combatir las actuaciones y omisiones de *todas* las autoridades. Y, finalmente, para Irinea, el juez había fallado en analizar el caso desde una “perspectiva de género”.

En esto, la Primera Sala le dio la razón, argumentando que las “irregularidades y falencias... no han sido destruidas de forma absoluta, y con-

¹⁵ Los argumentos pueden leerse con mayor detalle en el párrafo 71.

¹⁶ Párrafo 80.

¹⁷ Los argumentos que ofreció Irinea en el recurso de revisión pueden leerse con mayor detalle en el párrafo 72.

¹⁸ Los argumentos de la Primera Sala pueden encontrarse en los párrafos 95-99.

¹⁹ Párrafo 81.

tinúan teniendo efectos en la quejosa”.²⁰ Adicionalmente, para la Primera Sala, el Juzgado de Distrito en efecto precisó “incorrectamente los actos reclamados y las autoridades responsables”.²¹ Esta es la puerta que utilizó para la Sala para pronunciarse a profundidad sobre el caso y poder señalar todas las fallas en el acceso a la justicia.

B. *En particular*

El corazón del amparo 554/2013 comienza en el párrafo 102 y se extiende hasta el párrafo 206. Para la Primera Sala, la pregunta a resolver era si la investigación de la muerte de Mariana Lima “se llevó a cabo de manera diligente”.²²

La Sala comienza haciendo referencia a los derechos implicados en el caso (párrafos 105-115). Determina que, el hecho de que la investigación sea sobre la muerte de una *mujer* es crucial, ya que implica que se debe analizar a la luz del régimen de derechos humanos que se ha creado específicamente para abordar la realidad que viven la mayoría de las mujeres, *por el género*.

“La normativa general a nivel internacional de los derechos humanos”, explica la Sala, “no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos”.²³ Cuando la Constitución federal proscribe la discriminación “por género”, está reconociendo que, cuando el género está imbricado en los casos, es necesario reforzar las protecciones y escrutinar de manera más intensa las actuaciones de las autoridades. Lo mismo se deriva de la CEDAW y de la Convención *Belém do Pará*: son tratados internacionales que se crearon porque se estimó necesario no sólo reiterar que las mujeres eran titulares de *todos* los derechos, sino que se tenían que tomar medidas específicas para asegurar plenamente su ejercicio. Para garantizar la *no* discriminación por género, es necesario ir más allá de la igualdad formal y hacer todo lo posible para garantizar la igualdad sustantiva.

Es de este régimen que se deriva, entre otras, la obligación de las autoridades de “impartir justicia con perspectiva de género”. Para la Sala, esta “perspectiva” es, en realidad, un método de análisis “para detectar y elimi-

²⁰ Párrafo 88.

²¹ Párrafo 89.

²² Párrafo 104.

²³ Párrafo 105.

nar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género”.²⁴ Sirve para “evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades” de las personas.²⁵ Según la Sala —y en esto sigue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos— si los órganos investigadores e impartidores de justicia no aplican este método, pueden “condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”.²⁶

Una vez fijado el marco constitucional y convencional, la Primera Sala procede a hacer mención de la normatividad legislativa y administrativa (por llamarla de alguna forma) que también rigen el presente caso. Así, hace alusión a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta ley, para la Sala, es importante no sólo porque define todos los tipos y modalidades de la violencia de género que sufren las mujeres, sino porque explícitamente le genera a las autoridades la obligación de “elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, así como contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”.²⁷

Esto último es particularmente relevante considerando que ya se había elaborado, para el momento de la muerte de Mariana, el “Protocolo de actuación para la investigación del homicidio desde la perspectiva del feminicidio del Estado de México”. La Sala, por lo tanto, concluye que “las autoridades investigativas del Estado de México tenían no sólo la obligación de cumplir con las obligaciones convencionales y nacionales referidas, sino incluso, en el caso concreto, contaban con un protocolo obligatorio con reglas y procedimientos claros de cómo actuar ante la muerte de una mujer en dicha entidad”.²⁸

Esta es la normatividad que las autoridades, en el caso, violaron. ¿Cómo la violaron? Entre los párrafos 136-206, la Primera Sala se dedica a analizar a detalle todo lo que las autoridades *hicieron* y, sobre todo, lo que *no hicieron*. A grandes rasgos, los problemas con la investigación de la muerte de Mariana Lima son los siguientes.

En relación con la *protección de la escena del crimen* (párrafos 136-146), la Sala señala lo siguiente:

²⁴ Párrafo 113.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Párrafo 115.

²⁷ Párrafo 118.

²⁸ Párrafo 126.

- Para empezar, “no existe información sobre quiénes constituían el equipo multidisciplinario de investigación, por lo que no se sabe con certeza si estuvieron presentes peritos ni la forma en que se condujeron las diligencias”.
- Además, “no se detallan las acciones de los investigadores presentes en dicha diligencia, ni la disposición de la evidencia recolectada”.
- Por si fuera poco, “se omitieron detalles como la forma en que se encontró el cadáver y si el cuerpo tenía otros golpes”.
- Además, “no existe explicación de la hipótesis sobre porqué el cuerpo se encontraba en la cama”.
- Adicionalmente, “no consta que se haya protegido físicamente la escena del crimen ni consta que se haya protegido la zona aledaña; por el contrario, de las fotos tomadas por el equipo multidisciplinario y de las declaraciones rendidas se aprecia que personas que no pertenecían a dicho equipo —algunos familiares de Mariana Lima— estaban presentes en la casa —y en caso del marido, en el cuarto de la escena del crimen— junto con dicho equipo”. De las fotos se aprecia, de hecho, que el esposo de Mariana Lima estaba moviendo cosas.
- Incluso, “las fotos tomadas por el equipo investigador del cuerpo en la escena del crimen sólo son de la parte frontal del cuerpo recostado en la cama y no existen fotografías con acercamientos en sus diversas áreas para verificar y descartar la existencia de golpes en el cuerpo”.
- No consta, para la Sala, “que se haya asentado información precisa sobre el cordón que colgaba de la armella del cual habría estado suspendida la occisa, ni consta información sobre las características de la armella. Tampoco consta información sobre el cordón encontrado en el buró ni sus medidas”. Vaya, ni siquiera “consta que se hubiera encontrado el pedazo de cordón” que supuestamente fue utilizado por Mariana.
- No hay mención del celular que se aprecia en la cama a lado del cuerpo de Mariana.
- No se levantaron huellas, elementos pilosos, ni sustancias biológicas; ni se hizo una investigación sobre si en la casa había otras huellas, sangre, cabellos u otras pistas.
- Tampoco consta el hallazgo de ningún documento. Parece que ni siquiera buscaron la nota supuestamente encontrada por el esposo.

Por estas razones la Sala concluye que “no hubo una correcta protección de la escena del crimen para determinar la forma en la que se encontró a Mariana Lima Buendía y las evidencias que habrían servido para la investigación de su muerte”.²⁹

Algo similar ocurrió con *la protección del cadáver*, que es a lo que la Sala se dedica en los párrafos subsecuentes (153-187). Después de explicar todo lo que se debe realizar en relación con el cadáver, la Sala concluye que la investigación incumplió, de distintas maneras, con sus obligaciones básicas. En concreto, además de que, como ya se mencionó, no se tomaron todas las fotografías que se debieron de haber tomado del cuerpo de Mariana y que no se practicó ningún estudio sobre el cordón con el que supuestamente se suicidó (dado que ni siquiera se encontró el cordón):

- “No existen exámenes sobre huellas digitales en el cuerpo de la occisa para determinar si otra u otras personas la tocaron antes de que llegara el equipo multidisciplinario”.
- “No se desprende que en el dictamen de criminalística se describiera la posición del buró que en el dictamen de mecánica de lesiones se menciona, o que se hubieran tomado huellas o rastros en el mismo, o que se hubiera hecho una explicación de su ubicación exacta, con medidas de diámetro del lugar donde alegadamente habría sucedido el ahorcamiento”.
- “No se analizó la hipótesis de que existiera un golpe de anestesia, más aún si de conformidad con los propios exámenes, el cuerpo de la occisa tenía una cantidad de alcohol. Ante una hipótesis así debieron hacerse exámenes toxicológicos no solo en sangre, sino también en papilla alimentaria, orina [y] *pool* de vísceras, para poder identificar algún agente externo usado en apoyo o directamente para causar la muerte”. Estos, sin embargo, no se hicieron.
- Tampoco “se realizaron periciales específicas destinadas a determinar si el cuerpo tenía alguna otra muestra de violencia —incluyendo la sexual”.
- En concreto, no “se realizó un peritaje en medicina forense, con el propósito de determinar si la occisa presentaba signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte; es decir, no se analizó si tenía el síndrome de mujer maltratada o el síndrome de indefensión aprendida”.

²⁹ Párrafo 143.

- Ni se realizó “un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizara el entorno psicosocial de Mariana Lima Buendía, así como de las circunstancias y medio en que se desenvolvía”.

Para la Sala, los peritajes dedicados a investigar si las víctimas presentan signos de violencia sexual u otros tipos de violencia son *obligatorios*, especialmente en los casos de muertes violentas de mujeres.³⁰ ¿Por qué? Por una razón sencilla: este tipo de actos están presentes, de manera desproporcionada, en los homicidios (y en las vidas) de mujeres. “Si bien estas muertes tienen múltiples expresiones y contextos”, reconoce la Sala, “gran parte de ellas son cometidas en el hogar de la mujer, a manos de personas conocidas —como parejas o familiares—, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos”.³¹ La Sala, de hecho, afirma que “la asfixia por estrangulación —tanto con la mano como con lazo— es la segunda causa de homicidio de mujeres por parte de sus parejas y suele estar relacionada con violencia sexual”.³²

Por esta razón, la muerte de Mariana, para la Sala, *prima facie*, “encajaba en el patrón...: por el sexo de la occisa (femenino), aparente forma de muerte (asfixia), lugar donde se encontró su cuerpo (su casa) [y la] persona que alegadamente encontró el cuerpo (su esposo)”.³³ Si a ello se suman las declaraciones de Irinea, realizadas el día en el que el cuerpo de Mariana fue encontrado, sobre cómo su esposo la violentaba, las autoridades tenían la obligación de abrir esa línea de investigación y realizar las pruebas necesarias para confirmar o *bien, descartar* esa hipótesis. La necesidad de perseguir

³⁰ “Ahora bien, cuando se investiga la muerte de una mujer, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual —para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto—. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte”. Párrafo 158.

³¹ Párrafo 128.

³² Párrafo 159.

³³ Párrafo 129.

esta línea de investigación se reiteró con las declaraciones de la hermana y de la mejor amiga de Mariana. Esto, sin embargo, no lo hicieron.

De manera relacionada, la Sala también analiza “la investigación respecto de las personas que podrían estar vinculadas, como actores, en una muerte violenta” (párrafos 188-206). En el caso de Mariana Lima, lo que las autoridades debieron haber hecho, por supuesto, era *investigar* a su esposo.

- En concreto, según la Sala, uno de los exámenes que debieron de haberse realizado es un peritaje psicológico “que tome en cuenta la escena del crimen, [para] determinar si existía una motivación para posiblemente cometer un crimen”.³⁴ “Además, [agrega,] en casos específicos de muertes de mujeres, se debe hacer en el probable responsable un peritaje en antropología social, que determinará si aquél presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres, apoyándose en el trabajo de campo correspondiente y los resultados de los dictámenes emitidos en las especialidades afines a su materia”.³⁵ Estos exámenes, por supuesto, no se hicieron. Vaya: ni siquiera se le cuestionó sobre la alegada violencia que ejercía en contra de su esposa.
- Encima, la autoridad no lo cuestionó sobre múltiples contradicciones y omisiones que surgen al analizar sus declaraciones en conjunto. Por ejemplo:
 - No se le cuestionó sobre por qué, en su primera declaración, no mencionó las fotos que supuestamente había tomado de Mariana cuando la encontró. Fotos que entregó ocho meses y medio después de iniciada la investigación.³⁶
 - Tampoco se le cuestionó sobre por qué, si es un agente judicial de la Procuraduría que supuestamente sabe cómo manejar la escena de un crimen, había movido a su esposa.³⁷
 - Tampoco se le cuestionó sobre por qué, en un primer inicio, señaló que su esposa había usado una “cinta de cáñamo” para suicidarse y después afirmó que fue “con un cordón”.³⁸ Tam-

³⁴ Párrafo 190.

³⁵ *Idem.*

³⁶ Párrafo 196.

³⁷ Párrafo 197.

³⁸ Párrafo 199.

poco le preguntaron dónde lo había dejado, considerando que no apareció en la diligencia ministerial.

- Tampoco lo cuestionaron sobre por qué no mencionó el recado póstumo en su primera declaración, sino hasta su segunda. Ni lo cuestionaron sobre por qué en un inicio había hecho referencia a un mensaje y luego entregó dos.
- Tampoco se le cuestionó sobre el hecho de que su ex pareja afirmó que se encontraba con él desde la tarde, cuando se supone que su hora de salida es a las 7 p.m. Al mismo tiempo, si es que estaba con ella desde la tarde, ¿por qué la llamó a las 17:40 y 19:06 horas?³⁹
- Tampoco existió, para la Sala, “ningún análisis o pericial que estudiara la posible relación de subordinación y de poder no sólo por razón de género entre el esposo y la occisa, sino también, respecto del trabajo desempeñado por el marido, a saber, ser un agente investigador, quien habría manifestado —según las declaraciones referidas— que le habría dicho a la occisa que nadie le iba hacer nada a él porque era judicial”.⁴⁰

La Sala es enfática en que no se está pronunciando sobre la responsabilidad del esposo de Mariana (porque, con la evidencia recabada, es imposible determinarlo jurídicamente hablando). Simplemente está resaltando todo lo que se debió de haber hecho en la investigación y que no se hizo, para confirmar o *descartar* su responsabilidad.⁴¹

Por último, es importante mencionar que la Sala no sólo se dedica a analizar *todo lo que debieron de haber investigado y no hicieron*, sino que también es crítica de la evidencia que supuestamente apoyaba la hipótesis del suicidio de Mariana (párrafos 174-187). Existen, para la Sala, varias inconsistencias entre los dictámenes que nunca se abordaron, ni se aclararon. Por ejemplo:

- Uno de los dictámenes “considera, por un lado, que el lugar de los hechos donde habría muerto Mariana Lima Buendía es la cama —puesto que fue donde el equipo multidisciplinario habría encontrado el cuerpo— y, por otro, destaca —sin tener la evidencia física del cordón que colgaba de la armella ni la armella misma, ni el cordón que se encontraba alrededor del cuello, ni por tanto, el nudo

³⁹ Párrafo 203.

⁴⁰ Párrafo 211.

⁴¹ Párrafo 206.

que se habría hecho, ni las medidas de donde se encontró el buró respecto de los mismos— que Mariana Lima se habría colocado, ella sola, el cordón, se habría subido a un buró y se habría colgado, lo cual le habría provocado la muerte”.⁴² Leyendo los dictámenes, la duda persiste: ¿dónde y cómo murió?

- De manera adicional, en un informe sobre la armella y el cordón con el que Mariana supuestamente se suicidó, que se realizó el 25 de mayo de 2011, basado simplemente en la inspección de las fotografías tomadas el 29 de junio de 2010 —ya que nunca se resguardaron estos elementos—, se afirmó que la resistencia del cordón era de 51 o 52 kilogramos. Según un expediente clínico de Mariana, ella pesaba 66 kilos. La pregunta, por lo tanto, es: ¿cómo se pudo haber suicidado así si el cordón no aguantaba su peso?⁴³
- Encima: según la evidencia, la armella se encontraba a 2.13 metros de altura; el cordón supuestamente encontrado medía 60 centímetros; el buró en el que Mariana supuestamente se apoyó medía aproximadamente 40 centímetros; y ella medía 1.60 metros. De acuerdo con estas mediciones, ella pudo haber estado “de pie sin que existiera tensión alguna en su cuello”. ¿Cómo —otra vez— pudo haber muerto así?⁴⁴ Incluso si se concede que la armella estuvo a 2.30 (como señalaba otro dictamen) o que el cordón hubiera sido más corto, ella como quiera pudo haber estado “de puntitas”.⁴⁵ Estas inconsistencias jamás se explican.

Por todas estas razones, la Sala no sólo concluye que las autoridades fallaron en cumplir con las obligaciones constitucionales, convencionales, legislativas y administrativas que tenían en el caso, sino que “existieron, por diferentes personas adscritas tanto a las diferentes fiscalías como a la propia Procuraduría, varias omisiones, inconsistencias, falencias que más allá de la negligencia [y que] constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, en una clara violación al acceso a la justicia”.⁴⁶

Adicionalmente, afirma que todas las fallas en la investigación

son consistentes con los elementos que el propio Protocolo de actuación estatal —que se debió haber aplicado en la investigación— destaca como invi-

⁴² Párrafo 175.

⁴³ Párrafo 178.

⁴⁴ Párrafo 179.

⁴⁵ Párrafo 180.

⁴⁶ Párrafo 213.

sibilizadores y disimuladores de la violencia contra la mujer, y en específico, respecto de las muertes de mujeres, a saber, “el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad, (lo cual) genera impunidad que... niega justicia para las víctimas.”⁴⁷

4. *Los efectos del amparo*

La Sala resuelve que el amparo otorgado a Irinea

debe tener como consecuencia la confirmación del levantamiento del no ejercicio de la acción penal y la instrucción para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido que cumpla con el marco legal nacional y los lineamientos destacados en esta sentencia, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía.⁴⁸

Además, señala que “se deben investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes estatales y sancionar a los responsables”.⁴⁹

Finalmente, señala que “el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural”.⁵⁰ Por esta razón, afirma:

La respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1º constitucional.

“Lo anterior”, aclara, “es independiente —y se deja a salvo— del derecho que le pueda asistir a la quejosa para acceder a la Ley General de Víctimas”.

⁴⁷ Párrafo 215.

⁴⁸ Párrafo 221.

⁴⁹ Párrafo 225.

⁵⁰ Párrafo 227.

III. LO EMBLEMÁTICO DE LA SENTENCIA

Después de haber expuesto a detalle el contenido del amparo en revisión 554/2013, dedicaré este apartado a argumentar por qué se trata de una sentencia emblemática. En concreto, una sentencia que demuestra lo que puede y debe hacer un tribunal (cualquiera, no sólo los constitucionales) en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Desde mi perspectiva, esta sentencia destaca al menos por seis razones: 1) por cómo supera el formalismo (especialmente el procesal); 2) por su uso del marco constitucional y convencional en el caso concreto; 3) por su entendimiento y manejo de la realidad social en su relación con el derecho; 4) por sus aportaciones jurisprudenciales a distintos asuntos (la discriminación, la procuración de justicia, la conexión entre ambas); 5) por lo accesible que resulta, y 6) por lo pedagógica que es. En lo que resta de este ensayo desarrollaré cada uno de estos argumentos.

1. *El formalismo*

Desde hace décadas es común leer que uno de los problemas principales con la justicia mexicana es su “formalismo”.⁵¹ El “formalismo” se refiere, caricaturizándolo, a un modo muy particular de entender el derecho, a saber: como un sistema de normas, completo y coherente, cuyo sentido puede desentrañarse a partir del “texto de la ley”, usando las reglas de la lógica. Bajo esta concepción se entiende, por lo general, que al juez le corresponde simplemente “reiterar” lo que la ley “dice”: nada más y nada menos.

Este “formalismo” se manifiesta al menos en dos momentos durante el proceso judicial. Uno, por supuesto, es en la resolución del *fondo* de los asuntos, en la que se prefiere la interpretación más literal —y, por lo general, más restrictiva— de las normas, sobre todo cuando se trata de la reso-

⁵¹ Véase, por ejemplo, Madrazo Lajous, Alejandro, “Estado de derecho y cultura jurídica en México”, *Isonomía*, núm. 17, octubre de 2002; Magaloni, Ana, *¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?*, CIDE, Documento de Trabajo núm. 25, 2007; Lara, Roberto, “El proceso de constitucionalización en México: cinco contradicciones relevantes”, Trabajo elaborado con motivo del Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 9 al 12 de junio de 2016; Torres, Claudia, “Más realismo (y menos formalismo) en los debates feministas en torno al lenocinio”, *CIDE: Derecho en acción*, 3 de julio de 2017; Madrazo Lajous, Alejandro, *Revelación y creación. Los fundamentos teológicos de la dogmática jurídica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

lución de casos relacionados con los derechos humanos de las personas. Es una forma de resolver casi mecánica, que tiende a invisibilizar los hechos y problemas sociales profundos que salen a relucir en los casos. Si, como reza la máxima, los tribunales hablan por sus sentencias, estos prefieren decir lo menos posible —ciñéndose a “repetir” lo que la ley dice—.

El segundo momento en el que por lo general surge el “formalismo” es en relación con lo procesal. También justificándose en las normas escritas, los tribunales mexicanos tienden a enfocarse de manera excesiva en los requisitos de procedibilidad, determinando, por lo general, que están impedidos para resolver los casos.⁵² Ana Magaloni y Layda Negrete llamaron a este fenómeno “la política de decidir sin resolver”:⁵³ al sobreseer los asuntos, los tribunales “deciden”, pero no resuelven, en realidad, nada.⁵⁴

Esto es relevante porque ese *pudo* haber sido el destino del caso de Mariana Lima. Si el Juzgado de Distrito y la Primera Sala de la Corte hubieran sido fieles a esta tradición formalista, bien pudieron haberle respondido a Irinea Buendía que, en el momento en el que el procurador decidió, el 28 de mayo de 2012, revocar el no ejercicio de la acción penal, no había nada más que el amparo podía hacer. Lo que ella supuestamente quería lograr —que se reabriera la investigación—, ya había sucedido. Fue el Juzgado de Distrito, sin embargo, el que abrió la puerta para que el amparo no se quedara ahí, interpretando que, en realidad, el argumento de Irinea iba a combatir los distintos problemas con la investigación y no sólo la falta de respuesta del procurador.⁵⁵ La Primera Sala aprovechó esta puerta que se abrió para ir más

⁵² En “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ni tan nuevo ni tan protector?”, Francisca Pou analiza las reformas a la Ley de Amparo del 2011. Sostiene que, específicamente en lo que a las causales de improcedencia se refiere, la reforma no sólo *no* derrocó los obstáculos existentes, sino que terminó adicionando hipótesis de improcedencia. Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 10, 2014, pp. 91-103.

⁵³ Magaloni, Ana y Negrete, Layda, *El Poder Judicial y su política de decidir, sin resolver*, CIDE, Documento de Trabajo núm. 1, 2001.

⁵⁴ El punto de Magaloni y Negrete era apuntar a las razones institucionales que incentivaban esta política. Entre ellas, el hecho de que se considerara que uno de los indicadores sobre el buen funcionamiento de los tribunales era tener una baja tasa de rezago. Si lo que importa es el número de casos resueltos (tener poco rezago) se incentiva que se vayan por lo procesal, que, por lo general, toma menos tiempo que lo sustantivo.

⁵⁵ Al respecto, Karla Quintana, la proyectista del Amparo en Revisión 554/2013, escribió: “En México, un alto porcentaje de amparos se sobreseer por el cambio de situación jurídica y por cesación de efectos. Por ello, la decisión del juez de amparo de considerar un acto reclamado de la causa de pedir constituye, en mi opinión, un entendimiento del amparo como un recurso efectivo de protección de derechos humanos, de acceso a la justicia y de economía procesal. De haber sobreseído el amparo sin considerar un acto adicional,

allá y detallar cómo las autoridades habían fallado en investigar con “perspectiva de género”. Pero esto sólo fue posible porque ambas instancias decidieron que el amparo era la vía para pronunciarse sobre la investigación y no sólo sobre la respuesta del procurador. Que había que entrarle al fondo y no “decidir sin resolver”.

Por esta primera razón, el amparo en revisión 554/2013 me parece un ejemplo a seguir.

2. *La Constitución como norma jurídica*

En distintos amparos, la Suprema Corte, siguiendo a Josep Aguiló,⁵⁶ ha hecho referencia a un cambio de paradigma en lo que a la Constitución se refiere: en nuestro país —ha sostenido—, la Constitución “no es ya solo un documento de carácter político, sino una norma jurídica vinculante”. No es simplemente “constitutiva”, sino que es también “regulativa”: “declara cuáles son los fines y valores que dan sentido a las formas y procedimientos de acción política y los convierte en prohibiciones y deberes, en estándares sustantivos que aquellos deben respetar”.⁵⁷ Con esto, claramente, la Suprema Corte ha intentado articular no sólo el papel distinto que ha venido a desempeñar en “la consolidación democrática” del país, sino cómo la Constitución misma ya está llamada a cumplir otro papel también: el de ser, genuinamente, la norma que lo rige *todo*.

Quizá ya no debería sorprender, pero nunca está de más señalarlo: el amparo en revisión 554/2013 es fiel a esta premisa de la fuerza vinculante de la Constitución como parámetro para juzgar *todos* los actos de autoridad. Es con la Constitución en mano —y los tratados internacionales relevantes para el caso— que la Sala fija los estándares a los cuales las autoridades que investigaron la muerte de Mariana Lima tenían que ceñirse. De hecho, la sentencia no sólo se queda con el texto de la Constitución y de los tratados —la CEDAW, *Belém do Pará*, la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, sino que recurre también a los fallos de la misma Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar el

habría dificultado procesalmente levantar dicho sobreseimiento. No obstante, el juez abrió la posibilidad para que la investigación fuera revisada”. Quintana Osuna, Karla I., “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 38, enero-junio de 2018.

⁵⁶ Aguiló Regla, Josep, *La Constitución del Estado constitucional*, Palestra-Temis, 2005.

⁵⁷ Amparo directo en revisión 2044/2008, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte el 17 de junio de 2009, p. 18.

marco jurídico aplicable al caso. Reitera, siguiendo las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013 de la Suprema Corte, que el contenido de los derechos “no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce..., sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo”.⁵⁸

Lo importante a señalar, por supuesto, es que la sentencia no hace una alusión mecánica a la Constitución, a los tratados y a los fallos relevantes, sino que queda claro, en todo momento, *por qué* son relevantes: por qué aplican al caso. Quizá, de nuevo, esto es una obviedad, pero en el país, específicamente en lo que se refiere a la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia, no es raro que en las sentencias se *mencione* a la Constitución o los tratados, *sin que necesariamente se razone por qué son relevantes o cómo es que aplican al caso*. A veces parece que basta que un caso involucre una mujer para que automáticamente se mencione, por ejemplo, a la CEDAW, cuando esto no tiene por qué ser así. No todo lo que les pasa a las mujeres tiene que ver con la discriminación.

El amparo en revisión 554/2013 se asegura de argumentar por qué el marco constitucional y convencional que señala *es* el aplicable al caso y por esta razón también me parece un ejemplo a seguir.

3. *El derecho y la realidad social*

Otra de las críticas comunes en el país a la manera no sólo en la que se imparte la justicia, sino en la que se enseña el derecho, es que tiende a estar divorciada, por completo, de la realidad.⁵⁹ Es posible, por ejemplo, llevar múltiples cursos en la Licenciatura de Derecho sobre las normas que permiten una variedad de transacciones económicas —los contratos, los títulos y operaciones de crédito, las sociedades mercantiles, etcétera—, sin que jamás se cuestione la efectividad de estas normas, por no decir el papel que juegan en la reproducción de las desigualdades en el sistema económico actual. Es común que se estudie el derecho de familia sin voltear a ver quiénes son las familias en el país y cómo, de hecho, desarrollan sus vidas y cómo éstas son condicionadas por el derecho. No es raro estudiar los delitos con base en puros ejemplos hipotéticos, sin que jamás se interroguen las condiciones

⁵⁸ Amparo en revisión 554/2013, párrafo 109.

⁵⁹ Magaloni, Ana, “¿Por qué estamos equivocados los juristas?”, en Cuéllar, Angélica y Chávez, Arturo (coords.), *La ley y los conflictos sociales en México*, México, SITESA-UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2006, pp. 141 y ss.

materiales en las que opera el sistema de justicia o las formas en las que se usan, de hecho, esos delitos.

Esto es relevante para el caso porque la perspectiva de género *exige* el análisis de la realidad. Eso es, de hecho, una metodología que sirve para analizar *el contexto* en el que viven las personas.

¿Cómo hace la conexión el amparo en revisión 554/2013 con la realidad? Cuando la Sala señala las características más comunes en los homicidios de las mujeres en el país. Cuando la Sala, en otras palabras, *recurre a la realidad* para derivar de ahí las líneas de investigación que tenían que desarrollar las autoridades.

Valga complementar y actualizar los datos que da la sentencia con los que publica el Sistema Nacional de Información en Salud sobre los homicidios en México. Si estos datos se analizan “desde la perspectiva de género” —porque esta metodología no aplica solamente a las investigaciones y sentencias penales, sino a *todo*—, ¿qué revelan?⁶⁰

Primero: que entre el 2004 y el 2016, 239,709 personas fueron asesinadas en México. De estas víctimas, el 88.5% (212,333) fueron hombres y el 11% (26,361) fueron mujeres. Las tasas de homicidio también varían: las de los hombres han oscilado entre los 16 y 43.9 asesinados por cada 100,000 hombres; mientras que las de las mujeres han oscilado entre las 2 y 4.7 asesinadas por cada 100,000 mujeres. Primera diferencia importante: unos y otras tienen una probabilidad distinta en el país de ser asesinadas.⁶¹ El género ya está operando.

¿Es la única diferencia que existe entre los homicidios de hombres y mujeres? Por supuesto que no. Existen otras cruciales sobre dónde, cómo y cuándo ocurren estos homicidios. En esta misma temporalidad, el 33% de las mujeres fueron asesinadas en la vivienda, mientras que sólo el 12% de los

⁶⁰ Los datos pueden encontrarse en Vela Barba, Estefanía, “Desigualdad de género: más allá de los síntomas y del castigo”, *El futuro es hoy*, Rafael Lemus y Humberto Beck (eds.), Biblioteca Nueva, 2018. Están basados, a su vez, en los análisis realizados por Carolina Torreblanca y José Merino en “Una propuesta para contar feminicidios en México”, *Animal Político*, 28 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-foco/2017/11/28/una-propuesta-para-contar-feminicidios-en-mexico/>.

⁶¹ Ahí está el género operando. Valga en este punto recordar que “el género” no sólo se refiere a lo que les pasa a las mujeres, sino a lo que les pasa tanto a los hombres, como a las mujeres, por virtud del género, esto es, por las ideas, normas, instituciones, prácticas y discursos relacionados con “las mujeres” y “los hombres”, con “la feminidad” y “la masculinidad”. Si hay una disparidad tan fuerte entre el número de hombres y mujeres asesinadas, *a pesar de que ambos pueden ser asesinados*, claramente hay factores sociales, económicos, políticos, laborales, familiares y culturales a considerar ahí (estas son las diferencias de género). Factores que ponen a unos y otras en distintas situaciones de riesgo y vulnerabilidad.

hombres fueron asesinados ahí. El 57% de los hombres fueron asesinados en la vía pública, mientras que el 37% de las mujeres fueron asesinadas ahí. Proporcionalmente hablando, para las mujeres, el hogar es un lugar más peligroso que para los hombres (y, viceversa, se podría argumentar: para los hombres la calle es más peligrosa que para las mujeres). Esta diferencia de riesgo también se refleja en otro dato, a saber: que en el 5.18% de los casos en los que las mujeres fueron asesinadas (1,365) se registró también violencia familiar, mientras que, en los hombres, sólo en el 0.77% de los casos (1,645) se registró esta violencia. O sea: proporcionalmente hablando, es más común que existan antecedentes de violencia familiar en los homicidios de mujeres, que en los de los hombres.

Finalmente, en estos años, el 64% de los homicidios de los hombres fueron provocados por un arma de fuego; en mujeres, el número representa el 41%. En comparación, el 20% de los homicidios de las mujeres fueron provocados por ahorcamiento o asfixia; en hombres, el número representa apenas el 6.3%. De las víctimas que murieron a causa de una agresión sexual, el 86% fueron mujeres.

Estos son los datos disponibles sobre los homicidios en el país, que muestran que hay distintas diferencias importantes entre los homicidios de hombres y los de mujeres. Estos datos pueden complementarse con los que arroja la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe), que demuestra que las mujeres son la mayoría de las víctimas de la violencia familiar y la violencia sexual.

La Envipe es una encuesta que se realiza año con año a personas mayores de 18 años en el país. Está diseñada para medir la “incidencia delictiva”, esto es: cuántos delitos *efectivamente* ocurren en el país y cuántos de estos son denunciados ante las autoridades. También permite detectar quiénes son las víctimas más comunes de distintos delitos, a partir de distintas características de las personas, como su sexo, su edad, etcétera. Por esta razón, es un instrumento que permite detectar si los hombres y las mujeres *efectivamente* viven distintas formas de violencia o no. Hay delitos en los que la tasa de victimización es casi igual para los hombres y las mujeres. Por ejemplo, de acuerdo con la última Envipe (2017), de las personas que fueron víctimas de un fraude bancario, el 50% fueron hombres y el 50% fueron mujeres. Hay delitos que mayoritariamente les ocurren a los hombres. Según esta última encuesta, por ejemplo, el 62% de las víctimas de secuestro fueron hombres y el 38% fueron mujeres. Hay otros que, por el contrario, le ocurren desproporcionadamente a las mujeres, a saber: los delitos sexuales. Son, de hecho, los delitos con la brecha más grande. Esta tendencia se confirma año, tras año, tras año.

TABLA 1. Las víctimas de violación en México, desagregadas por sexo (Envipe)

	2012	2013	2014	2015	2016
Mujeres	84%	84%	90.50%	91.70%	90.10%
Hombres	16%	16%	9.50%	8.30%	9.90%

FUENTE: elaboración propia con base en la Envipe de los años 2013-2017.

TABLA 2. Las víctimas de “otros delitos sexuales” en México, desagregadas por sexo (Envipe)

	2012	2013	2014	2015	2016
Mujeres	86%	94.10%	84.20%	89.30%	89.40%
Hombres	14%	5.90%	15.80%	10.70%	10.60%

FUENTE: elaboración propia con base en la Envipe de los años 2013-2017. Los “otros delitos sexuales”, en esta encuesta, incluyen el exhibicionismo, los manoseos, el hostigamiento y el intento de violación.

La Envipe también permite conocer *quiénes* perpetúan la violencia. Actualmente, le pregunta a las personas si, primero, pudieron saber quién las agredió (ya que hay delitos —como el robo, por ejemplo— en el que no siempre está presente la víctima al momento de los hechos), y en caso de ser así, cuál era su relación con la persona que las agredió. La Envipe da varias opciones: la persona puede ser un desconocido, un conocido de vista, un conocido de poco trato, un conocido cercano o *un familiar*. Esto permite detectar la violencia ejercida por familiares, en contra de personas mayores de 18 años (excluye, por lo tanto, la violencia ejercida en contra de niños, niñas y adolescentes). Tomando cuatro de los delitos que se incluyen en el catálogo —amenazas, golpes, violación y otros delitos sexuales—, ¿quiénes son las víctimas más comunes de esta violencia perpetrada *por familiares*? De acuerdo con la Envipe, las mujeres. Son la mayoría de las personas amenazadas, golpeadas y violentadas sexualmente por familiares, año tras año.

TABLA 3. Las víctimas de la violencia perpetrada *por familiares* en México, desagregadas por sexo (Envipe)

Delito	Sexo de la víctima	2012	2013	2014	2015	2016
Amenazas	Hombres	38.66%	16.32%	26.03%	21.18%	31.03%
	Mujeres	61.34%	83.68%	73.97%	78.82%	68.97%
Golpes	Hombres	18.17%	2.40%	9.50%	27.94%	29.89%
	Mujeres	81.83%	97.60%	90.50%	72.06%	70.11%
Otros delitos sexuales	Hombres	0.00%	0.00%	0.00%	4.46%	0.00%
	Mujeres	100.00%	100.00%	100.00%	95.54%	100.00%
Violación	Hombres	0.00%	4.88%	0.00%	0.00%	0.00%
	Mujeres	100.00%	95.12%	100.00%	100.00%	100.00%

FUENTE: elaboración propia con base en la Envipe de los años 2013-2017.

La Envipe también permite detectar de la violencia que sufren los hombres y las mujeres, ¿qué porcentaje corresponde a la perpetrada por los familiares? Esto es, de los hombres y las mujeres que fueron amenazados, golpeados y violentados sexualmente, ¿cuánta de esta violencia provino de sus familiares? Lo que la Envipe muestra es que, año con año, las mujeres son desproporcionadamente violentadas por sus familiares, en comparación de los hombres. Más aún, hay dos delitos en particular —los golpes y la violación— que, para las mujeres, los familiares representan un porcentaje importante de quienes los profieren. Entre el 22-35% de las mujeres golpeadas, lo fue por familiares (el porcentaje varía dependiendo del año). Entre el 15-47% de las mujeres que fueron violadas, lo fue por familiares (el porcentaje varía dependiendo del año).

TABLA 4. De la violencia sufrida por hombres y mujeres en México, ¿cuánta fue perpetrada por familiares? (Envipe)

Delito	Sexo de la víctima	2012	2013	2014	2015	2016
Amenazas	Hombres	5.35%	1.53%	2.44%	2.99%	4.67%
	Mujeres	8.92%	8.00%	6.28%	13.14%	9.94%
Golpes	Hombres	3.21%	0.64%	1.70%	5.92%	5.52%
	Mujeres	24.92%	35.31%	24.05%	23.69%	22.02%
Otros delitos sexuales	Hombres	0.00%	0.00%	0.00%	0.29%	0.00%
	Mujeres	0.69%	8.67%	3.75%	0.74%	0.94%
Violación	Hombres	0.00%	12.68%	0.00%	0.00%	0.00%
	Mujeres	15.29%	47.15%	30.96%	21.33%	15.09%

FUENTE: elaboración propia con base en la Envipe de los años 2013-2017.

Ahí está el patrón de género de la violencia. Y lo afirma contundentemente la Sala: el caso de Mariana encajaba perfectamente en él. Era una mujer, que apareció muerta en su casa, que fue encontrada por su pareja, que murió por estrangulamiento. Encaja en el patrón de los homicidios.

Por lo mismo, las autoridades tenían la obligación de perseguir esa línea de investigación, incluso si no hubieran contado con los testimonios de Iri-nea, la hermana y la mejor amiga de Mariana. Los testimonios robustecen la idea de que el caso de Mariana no sólo encajaba en el patrón de los homicidios, sino de la violencia familiar y sexual.

Quizá, después de investigar, resultaba que Mariana no había sido asesinada, sino que genuinamente se suicidó. Quizá. O quizá no y lo que ocurrió era un homicidio. Lo que queda claro es que tenían que perseguir esta línea de investigación *dada la realidad de los homicidios y de la violencia familiar y sexual en el país*. La realidad social da pistas sobre lo que pudo haber sucedido en un caso particular.

Eso es incorporar la perspectiva de género en la investigación (cualquiera). Implica ir más allá de los casos concretos y ver el contexto en el cual se desenvuelven para así alimentar nuestro entendimiento de los casos. Implica constantemente hacerse la pregunta: ¿qué no estamos viendo? ¿Qué más pudo haber pasado? ¿Hay algún otro dato o estudio que se necesita para entender mejor el caso?

Esto es aplicable, por supuesto, para todos los asuntos que se investigan y resuelven. Si un tribunal se va a pronunciar sobre la regulación del medio ambiente, ¿entiende la regulación a detalle? ¿Entiende el contexto en el cual se va a insertar? ¿Entiende los problemas del medio ambiente? Si un tribunal va a decidir un asunto matrimonial, ¿sabe cuáles son las dinámicas familiares más comunes en el país? ¿Sabe cómo éstas cambian dependiendo no sólo del género, sino de otros factores (como la localidad, la edad, la religión, la orientación sexual, la discapacidad o el origen étnico de las partes)? Si se va a resolver un asunto sobre telecomunicaciones, ¿se entiende a cabalidad la tecnología? Si se va a analizar un caso de salud, ¿se entiende a fondo el problema?

Por eso, en muchos sentidos, puede afirmarse que la perspectiva de género no es más que la utilización del “sentido común” —o, en términos menos coloquiales, el “uso de la razón” para analizar un caso—. ⁶² El problema, por supuesto, es que, si le hacemos caso a las enseñanzas de la historia, este “sentido”, *especialmente cuando del género se trata*, no es tan común.

La “perspectiva de género” es necesaria como lo es el derecho a la no discriminación, del cual deriva. Para explicar por qué, valga plantear la siguiente pregunta: ¿por qué, si la Constitución ya reconocía el derecho a la igualdad, fue necesario explícitamente prohibir la discriminación por distintas causas? Porque a pesar del derecho a la igualdad, siempre se encon-

⁶² El 22 de marzo de 2017, el juez de distrito Anuar González resolvió el juicio de amparo 159/2017-IV, que tenía que ver con el auto de formal prisión que se le había dictado a Diego Cruz, uno de los cuatro jóvenes —popularmente conocidos como “Los Porkys”— acusados de violentar sexualmente a una menor de edad. El fallo causó revuelo a nivel nacional e incluso internacional, porque determinó que el auto de formal prisión carecía de sustento, por dos razones. La primera es porque no se había mostrado el “interés lascivo” con el que supuestamente actuó Cruz al tocarle los senos a la víctima (mientras que otro le metía la mano en su vagina). La segunda es que la víctima no se encontraba en un “estado de indefensión” ya que, cuando uno de los cuatro jóvenes le dijo que se cambiara de la parte de atrás del carro —en donde se encontraba entre Cruz y otro de los jóvenes— al frente, ésta se cambió. ¿Cómo —argumentó el juez— estaba indefensa si pudo cambiarse de lugar? Varias personas —entre ellas, yo— nos dedicamos a criticar la sentencia, entre otras razones, porque carecía de “perspectiva de género”, por la manera en la que entendía la violencia sexual y por la manera en la que entendía el actuar de la víctima y la dinámica entre ella y los cuatro jóvenes, en ese contexto (Vela Barba, Estefanía, “Caso «porkys»: explicación y análisis de la (indignante) sentencia”, *Nexos: El Juego de la Corte*, 29 de marzo de 2017). Al analizar este caso, el profesor del ITAM Raymundo Gama afirmó lo siguiente: “Las personas que hacen perspectiva de género tienen razón cuando señalan que los órganos jurisdiccionales tienen que desechar estereotipos y prejuicios de género al examinar los hechos y valorar las pruebas. Esta exigencia no deriva de adoptar una perspectiva de género. La valoración racional de la prueba conlleva excluir todo tipo de estereotipos y prejuicios infundados de género y de cualquier otro tipo, así como todas aquellas pruebas que no resistan el control racional”. Raymundo Gama Leyva, “El caso «Porkys» y la importancia del análisis de las pruebas”, *Nexos: El Juego de la Corte*, 3 de abril de 2017.

traban razones para excluir de manera injustificada a las personas del goce de sus derechos.⁶³ Porque a pesar de la igualdad, se estimó que las mujeres no podían votar, no podían firmar contratos y no podían desempeñarse en numerosos trabajos. Porque a pesar de la igualdad, se justificaban —y se siguen justificando— una barbaridad de otras exclusiones. El derecho a la no discriminación nos recuerda cómo tendemos a excluir, por ciertas razones en particular, y cómo debemos tener cuidado de no hacerlo más. No da por sentado que “aprendimos” de la historia. Nos obliga a comprobarlo.

La perspectiva de género opera con la misma lógica que el derecho a la no discriminación: *explicita* lo que debería ser obvio, pero no lo es.

Además del mismo caso de Mariana Lima, hay muchos otros que demuestran la importancia de esta metodología. Por mencionar sólo uno: está la sentencia del caso de “La Manada”, dictada por la Audiencia de Navarra en marzo de 2018, que causó revuelo no sólo en España, sino en el mundo cuando se dio a conocer. El caso tenía que ver con la violencia sexual que ejerció un grupo de cinco hombres en contra de una chica de 18 años, durante los sanfermines de 2016. A pesar de que existía un video que demostraba que estos hombres la penetraban oral, vaginal y analmente, la mayoría de los jueces consideró que no se actualizaba la “violación”, sino el “abuso sexual”, porque no se había comprobado el elemento de la “violencia” ya que, según el dicho de la víctima, ella simplemente cerró los ojos, “sin hacer nada, ni decir nada, ni nada”. Dado que no tuvieron que emplear “violencia” para penetrarla, no fue violación. Encima, uno de los jueces pidió que se absolviera por completo a los hombres, por considerar que, en ninguna de las imágenes que vio en las que aparece la chica, percibió “en su expresión, ni en sus movimientos, atisbo alguno de oposición, rechazo, disgusto, asco, repugnancia, negativa, incomodidad, sufrimiento, dolor, miedo, descontento, desconcierto o cualquier otro sentimiento similar”. Por el contrario, afirmó: “La expresión en su rostro es en todo momento relajada y distendida y, precisamente por eso, incompatible... con cualquier sentimiento de miedo, temor, rechazo o negativa”.

Gran parte del argumento —en ambos casos: tanto de los que los condenaron, como del que buscaba absolverlos— dependía de cómo entendían

⁶³ “Esta previsión debe aplicarse con plena conciencia de cuáles son los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del prejuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses, por razones que en gran parte tienen que ver con su identificabilidad con el rasgo que la Constitución menciona, pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o los demás poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás”. Amparo en revisión 2199/2009, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 27 de enero de 2010, p. 44.

la violencia y el comportamiento de las víctimas en escenarios así. La pregunta es: ¿así se comportan las víctimas? ¿Todas? ¿Según quién?

A los días en los que se publicó la sentencia, un grupo de profesionales de la psicología y psiquiatría escribieron una carta abierta al Ministerio de Justicia y a la ciudadanía para responder estas preguntas precisamente. ¿Qué señalaron? Entre otras cosas, lo siguiente:

Ante una situación de amenaza de muerte, lesión grave o violencia sexual, es común una respuesta de inmovilización cuando no es posible luchar ni huir. En estas situaciones, se activa la rama dorsovagal del sistema nervioso parasimpático, con el resultado de una respuesta de inmovilización, con latidos más lentos del corazón y reducción de la sensibilidad al dolor. Esta es una forma rápida de reacción de nuestro sistema nervioso para tratar de sobrevivir y minimizar el impacto del suceso amenazante cuando, insistimos, no es posible luchar ni huir. Por tanto, en una situación así, no tiene sentido plantear la cuestión del consentimiento o la resistencia, ya que esta capacidad estará anulada dada la magnitud de la amenaza.⁶⁴

Quizá un “buen juzgador” hubiera buscado este tipo de estudios por sí mismo porque eso —considera— es lo que todo “buen juez” debe hacer. Dado que esta parece todavía no ser una práctica generalizada, sin embargo, se reitera la necesidad de establecer mecanismos que nos recuerden que tenemos que ir más allá de nuestras preconcepciones y asegurarnos que así sea la realidad, para no cometer una injusticia. La “perspectiva de género” sirve para eso. Aunque bien podría sustituirse “género” por cualquier otra “categoría sospechosa” o, incluso, por la de “interseccionalidad”. Lo importante es nunca dejar de preguntar: ¿cuál es la realidad que viven las personas? ¿Cómo cambia dependiendo del género, la discapacidad, el origen étnico, la posición socioeconómica, la orientación sexual o la edad, por ejemplo? Estas son las preguntas que se plantea la Sala en el amparo en revisión 554/2013 para aproximarse al caso, razón por la cual también me parece un ejemplo a seguir.

4. *El desarrollo jurisprudencial*

Una cuarta razón por la que el amparo en revisión 554/2013 me parece importante es por el desarrollo jurisprudencial que hace al menos de dos asuntos: el de la discriminación por género y el de la procuración de justicia.

⁶⁴ “Juicios por violación: Carta abierta de los/as profesionales de la psicología y la psiquiatría al Ministerio de Justicia y a la ciudadanía”, 1o. de mayo de 2018, disponible en: <https://comunicadosaludmental.blogspot.mx/2018/05/carta-abierta-de-losas-profesionales-de.html>.

En este punto es importante mencionar que lo innovador de este amparo no estriba en que es *la* primera vez que la Corte se pronuncia sobre *estos* asuntos, en un sentido amplio. Para el momento en el que se resolvió este amparo, la Corte —y la Primera Sala en particular— ya venía desarrollando una robusta jurisprudencia en relación con estos temas. El amparo los complementa y los especifica para un caso sobre el cual la Corte, en efecto, *no* se había pronunciado: los homicidios de mujeres, específicamente los que ocurren en espacios privados y en un contexto —todo apunta— de violencia en la pareja.

¿De qué manera contribuye el Amparo en Revisión 554/2013 al desarrollo jurisprudencial de estos asuntos? Desde mi óptica, al menos de las siguientes maneras.

A. *La discriminación (por género)*

Sin duda, la Suprema Corte lleva años desarrollando su jurisprudencia sobre el derecho a la no discriminación. Esta jurisprudencia no se acota sólo a la discriminación por género, sino que abarca también la discriminación por salud,⁶⁵ por edad,⁶⁶ por orientación sexual,⁶⁷ por discapacidad,⁶⁸ por estado civil y por origen étnico (al menos).

⁶⁵ Amparo en revisión 307/2007, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 24 de septiembre de 2007 (militares dados de baja por VIH); amparo directo en revisión 3708/2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (trabajadora despedida por tener cáncer de mama).

⁶⁶ Amparo directo en revisión 992/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2014 (convocatorias de trabajo sexistas y discriminatorias por edad).

⁶⁷ Amparo en revisión 485/2013, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de enero de 2014 (seguridad social para parejas del mismo sexo); amparo en revisión 710/2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de noviembre de 2016 (seguridad social para parejas del mismo sexo); acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Pleno de la Corte el 16 de agosto de 2010 (matrimonio entre parejas del mismo sexo en la CDMX); acción de inconstitucionalidad 28/2015 (matrimonio en Jalisco); acción de inconstitucionalidad 8/2014 (sociedades de convivencia en Campeche); y los distintos amparos resueltos por la Primera Sala de la Corte, en concreto: los amparos en revisión 581/2012, 457/2012, 567/2012, 152/2013 (matrimonio en Oaxaca); amparos en revisión 615/2013, 704/2014, 735/2014 (matrimonio en Colima); amparos en revisión 263/2014 y 482/2014 (matrimonio en Sinaloa); amparo en revisión 591/2014 (matrimonio en Estado de México); amparo en revisión 122/2014 (matrimonio en Baja California); amparo directo 19/2014 (sociedades de convivencia en la Ciudad de México).

⁶⁸ Amparo directo en revisión 1387/2012, resuelto por la Primera Sala el 22 de enero de 2014 (convocatoria de trabajo discriminatoria por discapacidad); amparo en revisión

Dentro del universo de fallos sobre discriminación por género, sin embargo, ¿dónde se inserta el fallo de Mariana Lima?

Primero, si se analizan estos fallos, puede verse que no están acotados a un solo asunto. Dada la naturaleza estructural de la discriminación, esta trastoca una multiplicidad de espacios y de derechos. Así, hay fallos sobre la discriminación por género en el contexto laboral,⁶⁹ en el acceso a la seguridad social,⁷⁰ en la determinación de la guardia y custodia en casos de divorcio,⁷¹ en la determinación de la pensión alimenticia,⁷² en la determinación del orden de los apellidos de los hijos e hijas, en la determinación de las penas,⁷³ en el reconocimiento de los derechos de los niños y las niñas,⁷⁴ en casos de violencia familiar,⁷⁵ en casos de violencia sexual, en casos relacionados con la constitucionalidad de ciertos delitos (como el del feminicidio) y en casos de homicidio, entre otros.

Hay, por supuesto, muchas maneras de clasificar estas resoluciones. Para efectos de este ensayo, sin embargo, propongo hacerlo de la siguiente manera para que quede clara la aportación del amparo en revisión 554/2013.

410/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de noviembre de 2012 (seguros médicos para personas con discapacidad).

⁶⁹ Contradicción de tesis 422/2016, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de marzo de 2017 (carga de la prueba en casos de despido por embarazo).

⁷⁰ Amparo en revisión 662/2008, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 17 de septiembre de 2008 (pensión por viudez para hombres); amparo en revisión 1147/2008, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2009 (pensión por viudez para hombres); amparo en revisión 59/2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de junio de 2016 (acceso a guarderías para hombres trabajadores).

⁷¹ Amparo directo en revisión 1573/2011, de la Primera Sala de la SCJN, del 7 de marzo de 2012 (la inconstitucionalidad de la presunción a favor de la madre en juicios de guardia y custodia); amparo directo en revisión 912/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de noviembre de 2014 (discriminación por género en casos de guardia y custodia).

⁷² Amparo directo en revisión 1754/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 14 de octubre de 2015 (pensión alimenticia para mujeres que trabajan, desempeñando una “doble jornada”); el amparo directo en revisión 4909/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, del 20 de mayo de 2015 (pensión compensatoria).

⁷³ Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de noviembre de 2013 (determinación de las penas con perspectiva de género).

⁷⁴ Amparo en revisión 203/2016.

⁷⁵ Amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de noviembre de 2013.

La discriminación puede manifestarse de distintas formas. Una es explícita, textual: en una ley, o en una sentencia, o en un documento similar se utiliza una de las “categorías sospechosas” —en este caso, el género— para condicionar el acceso a y ejercicio de los derechos. Aquí caen varias de las sentencias de la Corte. Están las relacionadas con el acceso a las guarderías, el acceso a la pensión de viudez, la regulación del “femicidio” en Chihuahua, la determinación del orden de los apellidos y la determinación de la guardia y custodia. En todos estos casos, es la misma ley la que usa el “género” como una categoría para determinar el acceso a un derecho (o, como en el caso de Chihuahua, para establecer penas diferenciadas para un mismo delito). Están también los casos en los que los tribunales recurren a estereotipos de género para resolver. Aquí cae el caso en el que la Corte invalidó una condena que se le había impuesto a una mujer por el delito de homicidio con base en un estereotipo sexual de género (a saber: que, si ella no hubiera estado teniendo sexo con el occiso, su cuñado no lo hubiera matado).⁷⁶ También está el fallo en el que determinó que era violatorio del derecho a la no discriminación haberle quitado a una madre la guardia y custodia de su hija por supuestamente tener “bulimia” y un “trastorno límite de la personalidad”, condiciones que le impedían “ejercer el rol materno con idoneidad”.⁷⁷ También está el caso en el que determinó que una convocatoria de trabajo restringida a mujeres, de cierta edad, era discriminatoria.⁷⁸ En todos estos casos la Corte tenía que decidir si la utilización del género pasaba o no el *test* de escrutinio estricto.

La segunda manera en la que se manifiesta la discriminación, sin embargo, es cuando *no* se consideran ciertas diferencias o factores que pueden ser determinantes para garantizar el ejercicio pleno de derechos. Esta falta de consideración de las diferencias puede verse reflejada en la misma ley, en una sentencia, o en una investigación.

Por ejemplo, está la sentencia de la Corte en la que determinó cómo, al negársele el acceso a un intérprete al momento en el que fue detenida, se violaron los derechos de una mujer indígena acusada de “homicidio en razón de parentesco”.⁷⁹ Está la sentencia de la Corte en la que determinó

⁷⁶ Amparo directo en revisión 2468/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de febrero de 2017.

⁷⁷ Amparo en revisión 910/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de agosto de 2017.

⁷⁸ Amparo directo en revisión 992/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2014 (convocatorias de trabajo sexistas y discriminatorias por edad).

⁷⁹ Amparo directo 21/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de enero de 2014.

que negarle a una mujer una pensión alimenticia, con el argumento de que tenía su propia pensión producto de su trabajo, invisibilizaba el trabajo del hogar que había realizado y por virtud del cual su mismo desarrollo profesional había sido limitado.⁸⁰ Hay otro fallo de la Corte en el que determinó que, haber decretado el divorcio por “abandono del domicilio conyugal”, sin considerar la violencia familiar de la que la mujer acusada de abandono del hogar había sido objeto, también era violatorio del derecho a la no discriminación.⁸¹ Es en esta línea en la que se inscribe el amparo en revisión 554/2013. Es un ejemplo de cómo, al investigar (y al resolver) se deben considerar las diferencias *de género* importantes que pueden condicionar el ejercicio de los derechos de las personas. *No* considerar estas diferencias —como fue el caso de las autoridades del Estado de México, que no consideraron la manera en la que la vida y muerte de Mariana Lima encajaba en el patrón de violencia de género sistemática que padecen las mujeres en el país— es violatorio de distintos derechos, entre ellos —en este caso— el acceso a la justicia.

Como último punto, me interesa señalar la aportación que realiza este fallo específicamente a lo que la violencia de género se refiere. Valga recordar que no toda la violencia que viven las mujeres es de género, ni toda la discriminación se manifiesta necesariamente como violencia.⁸² La violencia de género es, por lo tanto, una intersección entre la discriminación y la violencia.

El amparo en revisión 554/2013, por un lado, viene a complementar la línea de casos que ha resuelto la Corte sobre este tipo de violencia. Se suma a los casos de acoso, violación, violencia familiar y feminicidio. Lo que distingue a este amparo es que trata sobre un caso *particular* de homicidio y la investigación penal que se desarrolló al respecto.

En este sentido, también podría agregar que aporta a la serie de casos en los que México se ha visto involucrado frente a la Corte Interamericana, a saber: *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Fernández Ortega y otros vs. México*, *Rosendo Cantú y otras vs. México* y, próximamente, *Selva Gómez y otras vs. México* (“Atenco”). Todos estos también están relacionados con la violencia de género que viven las mujeres en el país, si bien se enfocan en actos

⁸⁰ Amparo directo en revisión 1754/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 14 de octubre de 2015.

⁸¹ Amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de noviembre de 2013.

⁸² Sé que para la Convención *Belém do Pará* toda discriminación que sufre la mujer *es* violencia (según su artículo 6o., inciso a). Pero esta conceptualización me parece problemática, por razones en las que no ahondaré aquí. Por eso, sin embargo, no la utilizo.

y contextos distintos. *Campo Algodonero* tiene que ver con el homicidio de mujeres en espacios públicos; mientras que *Fernández Ortega*, *Rosendo Cantú* y *Atenco* tienen que ver con violencia sexual perpetrada por agentes del Estado. El amparo en revisión 554/2013, como ya mencioné, tiene que ver con la muerte de una mujer, en un espacio privado, en un contexto de violencia familiar. En este sentido, contribuye al análisis detallado de las distintas formas en las que esta violencia se manifiesta, así como las distintas medidas que tienen que tomar las autoridades para investigarla y sancionarla adecuadamente. Si bien todos estos casos tienen que ver con la violencia de género, importa ver las particularidades para así mejorar las respuestas que diseñamos frente a la violencia.

B. *La procuración e impartición de justicia*

Más allá de las aportaciones que la sentencia de Mariana Lima realiza a la línea jurisprudencial de la Corte relativa a la discriminación y violencia de género, creo que es importante señalar que también es una aportación al trabajo sobre la procuración de justicia, *en general*. Es común que los asuntos que involucran a las mujeres o al género, se cataloguen como exclusivamente relevantes para las mujeres o para los asuntos de género. Pero esto es equívoco. Y creo que el amparo en revisión 554/2013 demuestra por qué: sirve para cualquier persona que quiera entender cómo opera y debe operar la procuración de justicia, con independencia del caso que se analiza. Sí, las particularidades del caso importan, pero esto es cierto para *cualquier* materia. Si se quiere investigar un robo, deben entenderse los patrones del robo en el país. Si se quiere investigar un homicidio —de un hombre, por ejemplo—, también. Si se quiere investigar un caso de lavado de dinero, pasa lo mismo.

Desde mi óptica, el amparo en revisión 554/2013 es parte del grupo de casos que incluyen al menos al de *Acteal* (el amparo directo 8/2008), el de *Florence Cassez* (el amparo en revisión 517/2011), el de *Adriana Manzanares* (el amparo directo 21/2012) y el de *Israel Arzate* (el amparo en revisión 703/2012), que analizan distintos aspectos de la procuración de justicia. Todos, de alguna manera u otra, responden a la pregunta de *cómo debe investigarse* un delito en un sistema que garantiza el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros derechos. Que el amparo en revisión 554/2013 tenga en su centro a la víctima de un homicidio, mientras que los otros tienen en su centro a las víctimas de una arbitrariedad estatal, no significa que, en el fondo, no versen sobre lo mismo: cómo debe operar el sistema penal para

garantizar la justicia y, a su vez, *no cometer más injusticias*. Esto es crucial: el caso de Mariana Lima es el ejemplo perfecto de cómo garantizarle justicia a las víctimas no pasa por violar el debido proceso de las personas acusadas. Uno y otro no están peleados, sino que se complementan.

5. *La accesibilidad y pedagogía de la sentencia*

Más allá de los asuntos particulares sobre los cuales versan la sentencia, el amparo en revisión 554/2013 también es emblemático por otras razones.

Es, para empezar, un ejemplo de la claridad y accesibilidad con la cual todas las sentencias del país deberían cumplir. Como mencioné previamente: sigue siendo común encontrar sentencias en el país de difícil lectura. Sentencias injustificablemente largas, en las que párrafos completos podrían borrarse sin que se pierda un ápice del argumento. Sentencias en las que, a la mitad, sigue sin ser posible entender cuáles eran los hechos que originaron el caso. Sentencias en las que el carácter técnico del derecho se vuelve una excusa para la ilegibilidad. Sentencias que sólo son comprensibles para personas que se dedican a estudiar derecho —y a veces, ni siquiera así se les puede entender—.

El amparo en revisión 554/2013, sin sacrificar en ningún momento lo técnico, evita todas estas prácticas problemáticas. Para empezar, *pone orden*. De cada uno de los documentos que integran el acervo probatorio, logra extraer lo más relevante e irlo introduciendo de forma tal que su aportación al caso concreto queda clara. Ahí donde debe editar las declaraciones para efectos de la claridad, lo hace. Ahí donde procede mandar a una nota de pie el contenido de un artículo, lo hace. Da crédito donde el crédito tiene que darse (como cuando cita estudios para mostrar los patrones de género de la violencia). Nada sobra, nada falta.

Más aún, es un ejemplo del papel pedagógico que pueden asumir los tribunales, no sólo frente a las autoridades —cuya labor juzgan en sus sentencias—, sino frente a la ciudadanía en general. No sólo se dedica a *señalar* las falencias de la investigación, sino a *explicarlas*. No sólo se limita a decir, por ejemplo, que la hipótesis del suicidio no quedó demostrada, sino que *explica* por qué no se comprobó. Explica cada una de las pruebas, incluidas sus aportaciones y sus carencias. Después de leer el amparo en revisión 554/2013 es posible decir, con facilidad, en qué fallaron las autoridades y qué debieron de haber hecho. Funge como un manual para la investigación. Sin —y esto es clave— dejar de recordar que lo que están juzgando es un caso concreto. Sin dejar de poner a la víctima en el centro. Sin dejar

de visibilizar cómo todo esto impactó la investigación de Mariana Lima y a su familia. Sin dejar de señalar que no es sólo una cuestión técnica, sino de justicia.

Y eso es a lo que siempre deberíamos aspirar.

Sí: el derecho es un instrumento. Es una herramienta. Una técnica.

Pero en su centro están las personas y sus vidas.

Nuestras vidas, nuestras historias.

Nuestros sueños.

Y eso no se nos puede olvidar.